

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN
RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202200436

**Revisión de
Decisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación (DCR)

Caso Núm.
B-476-22

Sobre:
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 septiembre de 2022.

Comparece ante nos el señor **José Vázquez Marín (Vázquez Marín)**, por derecho propio e *in forma pauperis*, mediante *Moción* instada el 5 de agosto de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 20 de abril de 2022 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).¹ En dicha *Respuesta*, el DCR dispuso: “[e]n comunicación telefónica el día 20 abril 2020 con la Sra. Gilbes la misma informó que a usted se le hizo entrega de liquidación de sentencia en octubre 2021 por lo que al momento la misma no ha sufrido cambios”.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 3 de abril de 2022, el señor **Vázquez Marín** suscribió una *Solicitud de Remedio Administrativo* requiriendo que le hicieran llegar la hoja de

¹ Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, págs. 6- 7.

liquidación de sentencia actualizada.² Dicha *Solicitud* fue presentada el 19 de abril de 2022 y recibió el número B - 476 - 22. Al día siguiente, el 20 de abril de 2022, la señora Maribel García Charriez, evaluadora, suscribió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* expresando lo siguiente: “[e]n comunicación telefónica el día 20 abril 2022 con la Sra. Gilbes la misma informó que a usted se le hizo entrega de liquidación de sentencia en octubre 2021 por lo que al momento la misma no ha sufrido cambios”. Dicha notificación fue entregada el 11 de mayo de 2022 al señor **Vázquez Marín**.

El 17 de mayo de 2022, el señor **Vázquez Marín** firmó la *Solicitud de Reconsideración* reiterando su reclamo sobre bonificación para adjudicar a su hoja de liquidación de sentencia.³ Dicho petitorio fue presentado el 1 de junio de 2022. El 29 de junio de 2022, la Coordinadora Regional determinó denegar la solicitud de reconsideración. Su escrito enuncia: “[a]l examinar la totalidad del expediente administrativo, concluimos confirmar y modificar la respuesta recibida por parte de la Sra. Maribel García Charriez, evaluadora, Oficina Remedios Administrativos de Bayamón. Sr. Vázquez, le orientó que sólo se le entrega una nueva Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia si hay algún cambio en la sentencia o se aplica alguna ley por lo cual cambia el contenido de la tabla. La Hoja de Cambio de Sentencia es el documento que se entrega para indicarle los cambios que se efectúan en la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia. Conocemos que el 23 de junio de 2022 el personal de Áreas Sociopenal le suministraron el cambio de sentencia más reciente”.⁴

El 20 de julio de 2022, el señor Carlos Betancourt, presidente del Comité de Clasificación y Tratamiento, suscribió un *Memorando de Bonificación*, dirigido a la señora N. Gilbes, expresando: “[e]l Comité de Clasificación y Tratamiento, en su reunión celebrada el 20 de julio de 202[2]

² Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, pág. 5.

³ *Íd.*, págs. 8- 10

⁴ *Íd.*, págs. 11- 12. El 3 de agosto de 2022, el señor **Vázquez Marín** recibió su copia.

acordó conceder al confinado en referencia 48 días de bonificación adicional por: labores durante el periodo siguiente: desde 18/ Nov./ 2021 hasta 18/ Mayo/ 2022”.⁵

Inconforme con la determinación, el 5 de agosto de 2022, el señor **Vázquez Marín** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Moción*. El día 17 de agosto de 2022, se dictaminó *Resolución* en la cual se le concedió un plazo perentorio de veinte (20) días para exponer posición sobre el recurso incoado. El 6 de septiembre de 2022, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación* aduciendo que el 1 de septiembre de 2022 se le entregó *Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia*⁶ y *Notificación sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia*⁷ al señor **Vázquez Marín**.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el caso. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

El concepto de *jurisdicción* se refiere a la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo del foro judicial para adjudicar una controversia.⁸ Puesto que la ausencia de *jurisdicción* no es susceptible de ser subsanada, una sentencia dictada por un tribunal sin *jurisdicción* es nula en derecho.⁹ Lo anterior les impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*.¹⁰ Por tratarse de un asunto de umbral, “si el tribunal no tiene *jurisdicción*, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la

⁵ Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, pág. 15.

⁶ *Íd.*, pág. 21.

⁷ *Íd.*, págs. 17- 20.

⁸ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

⁹ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, pág. 386; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 855 (2009).

¹⁰ *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855.

controversia”.¹¹

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.¹² No se consideran controversias justiciables aquellas en que: 1) se procura resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹³

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.¹⁴

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

- III -

En este recurso, el señor **Vázquez Marín** alegó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) incidió al no entregarle una nueva *Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia* incluyendo sus bonificaciones.

Hemos evaluado todos los documentos presentados por las partes y surge que el pasado 1 de septiembre, el señor **Vázquez Marín** recibió copia de *Hoja Control de Liquidación de Sentencia* y cuatro (4) *Notificaciones sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia*. Dichos documentos acreditan que el DCR adjudicó las bonificaciones reclamadas. Ante ello, entendemos que los hechos medulares han

¹¹ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 501 (2019).

¹² *Rivera Ramos v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

cambiado toda vez que la reclamación del señor **Vázquez Marín** ha sido atendida. Ante la ausencia de una controversia genuina entre las partes, entendemos que el recurso de revisión judicial se ha tornado *académico*. La Regla 83 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que: “*el recurso se ha convertido en académico*”.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *desestimamos*, por academicidad, este recurso presentado el 5 de agosto de 2022 por el señor **Vázquez Marín**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones